

Expte. n° 7640/2010
"Administración General de
Puertos c/ GCBA s/ recurso de
apel. Jud. c/ decis. DGR (art. 114
Cod. Fisc.) s/ recurso de
inconstitucionalidad concedido"

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. A fs. 897, el Dr. José A. Díaz Ortiz, apoderado de la parte actora, solicitó a la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, la regulación de sus honorarios profesionales por la actuación desempeñada en las presentes actuaciones.

A fs. 900, la Cámara resolvió *"regular los honorarios del Dr. José A. Díaz Ortiz en la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (\$32.800)"*. Para así decidir, tuvo en cuenta *"el monto del juicio, la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido, y la entidad de la labor desarrollada"*.

2. Contra dicha regulación, el Dr. Díaz Ortiz interpuso recurso de inconstitucionalidad a fs. 904/919, en el que **a)** calificó a la resolución impugnada como infundada, pues *"solo se limita a enumerar una serie de normas (los arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.389 —texto según ley 24.432—), cuya razonable aplicación al caso en manera alguna arrojan el importe de tal retribución"* (fs. 908); **b)** consideró que, a pesar de la falta de fundamentación se puede colegir que la Cámara tomó, o bien el capital del tributo reclamado, o bien el monto de la multa revocada (ambos coinciden en la suma de \$996.414,80), en lugar de tomar el valor de la sentencia apelada de \$11.472.576,09 —comprensiva del capital del tributo, más los intereses resarcitorios hasta la fecha de promoción de la demanda, y la multa recurrida— (fs. 908vta.); **c)** precisó que esta base errónea fue incorrectamente reducida al 30% *"como consecuencia de interpretar que la distribución de las costas incide en la base de la regulación y no en la forma en que los honorarios son cancelados por los litigantes"* (fs. 909) y sobre ese resultado aplicó el mínimo legal del 11%, **d)** manifestó que debería haberse ponderado lo dispuesto por el art. 9 de la ley 21.839 y acumulados los emolumentos que le corresponderían por su doble actuación como letrado patrocinante y apoderado (fs. 915

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina."

vta./916 vta.); e) por último, agregó que *“el decisorio apelado omitió expedirse sobre una de las cuestiones expresamente sometidas a su consideración por el suscripto en el escrito de fecha 24 de octubre de 2008, esto es la procedencia de adicionar el IVA a los honorarios fijados”* (fs. 918vta.).

En tal sentido, entendió que la resolución de la Cámara es arbitraria y vulnera sus derechos de defensa y de propiedad.

3. Contestado el traslado por el GCBA (a fs. 926/942), la Cámara resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad, excepto en lo que se refiere a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad (fs. 987/988). Contra esta última parte —rechazo parcial— el Dr. Díaz Ortiz interpuso el recurso de queja de fs. 1045/1058.

4. Remitidas las actuaciones al Sr. Fiscal General Adjunto, entendió que los agravios sostenidos en ambos recursos exceden la competencia propia del Ministerio Público Fiscal, toda vez que su examen exige introducirse en la valoración de las tareas cumplidas en autos y en la interpretación y aplicación de las normas arancelarias (fs. 1062).

5. En virtud de lo resuelto por este Tribunal a fs. 1073, la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario dispuso regular los honorarios del Dr. Claudio E. Luis en la suma de veintitrés mil doscientos pesos (\$ 23.200), y del Dr. Norberto Julio Marconi en la suma de dos mil trescientos pesos (\$ 2.300), por la dirección letrada de la parte demandada, este último por la labor desarrollada en el incidente de caducidad de instancia resuelto a fs. 370/375 vta. (fs. 1084 y 1087).

Fundamentos

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Si bien la resolución que concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad es vaga e imprecisa, ya que no explicita con claridad cuáles son los agravios que, a criterio de la Cámara, tornan admisible la impugnación planteada (ver considerando 5°, fs. 987 vta.), lo cierto es que existe un genuino caso constitucional que amerita la apertura de la presente vía recursiva extraordinaria.

En principio, las cuestiones referidas a la regulación de honorarios en las instancias de mérito, y a la interpretación y aplicación de normas arancelarias, son —en virtud de su carácter fáctico y procesal— materias ajenas a la presente instancia de carácter extraordinario. Sin embargo, corresponde hacer una excepción cuando

la regulación atacada no presenta la debida fundamentación, o comete errores groseros en la aplicación de la normativa pertinente.

En efecto, y como veremos a continuación, la regulación de honorarios practicada a fs. 900 presenta una fundamentación insuficiente —no permite advertir, ni siquiera mínimamente, cuál ha sido el razonamiento realizado para arribar a la regulación practicada— y contiene errores notorios en la aplicación de las normas jurídicas arancelarias, que la tornan arbitraria y afectan los derechos de propiedad y defensa en juicio del accionante.

Por tal motivo, considero que el recurso extraordinario local debió haber sido íntegramente concedido, y en consecuencia la queja deducida por el Dr. Díaz Ortiz debe ser admitida, para proceder al tratamiento pleno del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2. Previo a todo, debemos dilucidar en qué consiste el “monto del proceso”, que se tomará como base regulatoria.

2.1. La presente causa versa la impugnación judicial planteada por la Administración General de Puertos contra la resolución 4474-DGR-99, que:

- a) determinó de oficio sobre base cierta el importe adeudado por la Administración General de Puertos (en adelante, la AGP) en concepto de ISIB correspondiente a los períodos fiscales 1988 — 12° ant.mens.— y 1989 —1° a 12° ant.mens.—, que totaliza un monto de \$ 996.414,78, más sus correspondientes intereses; y
- b) le impuso a la contribuyente una multa por evasión fiscal de \$ 996.414,78, equivalente al 100% del impuesto evadido.

La demanda fue rechazada a excepción de la sanción por evasión impuesta, que fue dejada sin efecto.

El monto del juicio está constituido por el importe total cuestionado en la demanda, lo que involucra tanto el monto de la determinación de oficio como la multa aplicada. En otras palabras, el monto del proceso está integrado por la totalidad de la pretensión, tanto lo que prospera como lo que se rechaza (Fallos 310:1545; 213:291 y 317:1378).

Y ello porque si se tiene en cuenta exclusivamente el monto por el que prospera la acción, resultaría más conveniente para el letrado de la actora perder el juicio a que se admita parcialmente la demanda, ya que en el primer caso la base regulatoria sería el monto reclamado en la demanda, mientras que en el segundo supuesto se tendría en cuenta solamente el monto reconocido en la sentencia (“Régimen de honorarios para abogados y procuradores”, revisado, ordenado y comentado por Guillermo Mario Pesaresi, pág. 67, Ed. Astrea, Bs.As.,

2004). Dicha variable interpretativa conduce a resultados disvaliosos que atentan claramente contra el sentido común.

Si bien cierta doctrina y jurisprudencia considera que, en casos excepcionales, debe considerarse el importe de la condena como “monto del proceso”, ello suele ocurrir en las acciones por daños y perjuicios y cuando el monto indemnizatorio peticionado en la demanda resulta desmesurado y carente de sustento fáctico y legal, habida cuenta que los rubros indemnizatorios son estimados de manera unilateral por la víctima. Pero en este caso el monto del proceso no fue definido por la parte actora sino por la demandada, ya que fue el GCBA quien dictó el acto que determinó de oficio la deuda tributaria y le impuso una multa al contribuyente.

2.2. El siguiente interrogante a dilucidar es si monto del proceso incluye solamente al capital reclamado, o si también abarca los intereses devengados, cuestión que ha generado importante controversia en la doctrina, e innumerables fallos contrapuestos.

Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 13/03/2007 en autos “Autolatina Argentina S.A. c. Dirección General Impositiva” (Fallos 330:704), ha establecido que “... a los efectos de la estimación de los honorarios, ‘no deben acumularse los intereses al capital, sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el quantum de este último’ (Fallos: 317:1378, considerando 6°, sus citas y muchos otros) ...”

Coincido en que **los intereses devengados no deben ser computados para fijar el monto de la base regulatoria**, habida cuenta la naturaleza accesoria de los intereses respecto del capital, y su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquél.

Contrariamente a lo manifestado por el recurrente, no resulta óbice para dicha conclusión lo dispuesto por el art. 7 inc. a) de la ley 327, según el cual “(P)ara determinar la tasa judicial genérica establecida en el artículo precedente se toman en cuenta los siguientes montos: a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el importe de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multas e intereses devengados que se reclamen (...)”. La materia de honorarios no tiene por qué guardar armonía con el criterio a seguir con el cálculo de la tasa de justicia, que responde a fines fiscales y, por lo tanto, diferentes.

De tal manera, la conducta asumida por la parte actora, en cuanto abonó la tasa de justicia (ver constancia de fs. 136) tomando como base de cálculo la liquidación presentada a fs. 116 (que estima el monto del juicio en \$ 11.472.576,09, comprensivo de la deuda tributaria, sus intereses devengados al 31/03/2001, y la multa aplicada),

no tiene entidad para obligar a regular honorarios tomando como base regulatoria dicha suma, no solo por el motivo reseñado en el párrafo anterior, sino también porque dicha liquidación ha sido presentada en forma unilateral por el propio apoderado interesado en la regulación de honorarios controvertida en autos, y a quien evidentemente beneficiaría un aumento de la base regulatoria.

2.3. En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que **el monto total del proceso —base regulatoria de los honorarios a practicar— asciende a la suma de \$ 1.992.829,56**, que comprende el importe tributario determinado de oficio (\$ 996.414,78) y la multa aplicada (\$ 996.414,78), y excluye los intereses devengados por la citada deuda.

3. Como segundo paso, corresponde establecer cuáles son los montos mínimos y máximos que les corresponderían a los letrados patrocinantes y apoderado de la parte actora en concepto de honorarios por su actuación en autos.

3.1. Conforme lo dispone el art. 7 de la ley 21.839, corresponde regular los honorarios de los abogados de la parte vencedora entre el 11% y el 20%, y los de la parte vencida entre el 7% y el 17% del monto del proceso.

Como he dicho, en estas actuaciones no hubo una parte enteramente vencedora ni una completamente vencida, ya que existieron vencimientos recíprocos, pues una de las pretensiones prosperó —la que perseguía la revocación de la multa—, y la otra fue rechazada —la que pretendía que se deje sin efecto la deuda tributaria determinada de oficio—.

Por lo tanto, **para regular los honorarios de los abogados de la parte actora, deben aplicarse los porcentajes correspondientes al vencedor en cuanto a la primera pretensión, y los referidos al vencido en cuando a la segunda pretensión.**

Si sumamos —por un lado— el 7% de \$ 996.414,78 (deuda) y el 11% de \$ 996.414,78 (multa), y —por otro lado— el 17% de \$ 996.414,78 (deuda) y el 20% de \$ 996.414,78 (multa), podemos concluir que **los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora deberían fijarse en una suma que oscile entre los \$ 179.354,66 y los \$ 368.673,46.**

3.2. Los honorarios de los procuradores deben fijarse entre un 30% y un 40% de lo que le correspondiere a los abogados, conforme lo establece el art. 9 de la ley 21.839.

Por lo tanto, **al apoderado de la parte actora, deberían serle regulados los honorarios en una suma que oscile entre los \$ 53.806,39** —30% del mínimo correspondiente a los abogados de la misma parte— **y los \$ 147.469,38** —40% del máximo correspondiente a los abogados de la misma parte—.

4. Ahora debemos determinar si la regulación de los honorarios del Dr. Díaz Ortiz, practicada por la Cámara, resulta adecuadamente fundada y acorde a su actuación profesional desempeñada en autos y a las normas arancelarias aplicables.

La respuesta es negativa, ya que **el auto regulatorio de fs. 900 presenta varios defectos que lo descalifican en cuando acto jurisdiccional válido.**

4.1. En primer lugar, y si bien la práctica tribunalicia muestra que los autos regulatorios de honorarios no suelen presentar una fundamentación exhaustiva, lo cierto es que en este caso **el auto regulatorio es tan impreciso que ni siquiera se advierte qué tareas profesionales están retribuyendo.**

El Dr. Díaz Ortiz ha intervenido en este proceso en carácter de apoderado de la actora, y también ha ejercido el patrocinio letrado conjuntamente con los Dres. Luis y Marconi, siendo su actuación más trascendental en este último carácter la presentación del alegato de fs. 432/436.

Sin embargo, la resolución de fs. 900, luego de enumerar distintas normas arancelarias y algunas pautas del art. 6 de la ley 21.839, se limita a disponer *“regular los honorarios del Dr. José A. Díaz Ortiz en la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (\$32.800)”*. Como podemos apreciar, no se advierte si le regulan solamente por las tareas realizadas en carácter de apoderado, o también por sus intervenciones como letrado patrocinante. Y si hubiera sido por ambas, no discrimina qué monto le corresponde por cada una de ellas, diferenciación que resulta de interés habida cuenta la existencia de una actuación conjunta de varios letrados patrocinantes de la actora (Dres. Díaz Ortiz, Luis y Marconi) y lo dispuesto por el art. 10 de la ley 21.839.

4.2. **El monto fijado por la Cámara —que asciende a \$ 32.800— vulnera el mínimo impuesto por la normativa arancelaria** —ver apartado 3° de este voto—, sin haber explicitado motivos que justifiquen la regulación por debajo del piso legal.

Si bien los mínimos establecidos por los regímenes arancelarios no resultan insoslayables, ya que los jueces pueden apartarse de ellos *“cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles*

ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (art. 13 de la ley 24.432), en tales casos y por expresa indicación de la citada norma, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión, lo que no se constata en este caso.

4.3. Conforme la distribución de costas impuesta en la sentencia de fs. 459/474 —que quedó firme de acuerdo a la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 778/817—, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estaría obligado a sufragar el 30% de los honorarios regulados.

Pues bien, del auto de fs. 900 no queda claro si el monto determinado equivale a la totalidad de los honorarios del Dr. Díaz Ortiz, o si erróneamente le regularon solamente el 30% que debería abonar el GCBA —en cuyo caso se comprendería por qué resultó tan baja la cantidad regulada—.

En definitiva, **la Cámara debería haber fijado un monto equivalente a la totalidad de los honorarios correspondientes al Dr. Díaz Ortiz por su actuación en autos**, independientemente de si le asiste o no derecho a reclamar la porción (70%) a cargo de su propia parte. Y obviamente, **de la suma total que se regule, solamente el 30% estará a cargo del GCBA**, de acuerdo a la imposición de costas antes reseñada.

4.4. Y por último, **el auto regulatorio incurre en una omisión al no expedirse sobre la solicitud del Dr. Díaz Ortiz de adicionar el IVA a sus honorarios** (ver escrito de fs. 897/898 y resolución de fs. 900).

Habida cuenta la constancia de fs. 903, que acredita la condición de responsable inscripto ante dicho tributo del profesional, si subsiste dicha inscripción **debe adicionarse el IVA a los honorarios regulados**, pues al tratarse de un impuesto indirecto —trasladable, por definición— que grava el consumo y no la ganancia, debe soportarlo quien tiene que retribuir la labor, porque lo contrario implicaría desnaturalizar la esencia del impuesto haciéndolo incidir en la rentabilidad profesional.

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que debe revocarse la sentencia de la Cámara.

Sin embargo, al ser la regulación de honorarios una cuestión procesal que involucra la interpretación de hechos —actuación profesional del Dr. Díaz Ortiz realizada en autos— y la aplicación de

normas de naturaleza infraconstitucional —particularmente, la ley 21.839 y sus modificatorias—, no corresponde a este TSJ, en esta oportunidad, emitir sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que estimo que corresponde devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces diferentes, emitan un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en esta instancia.

6. Por todo lo expuesto, voto por:

- a) admitir el recurso de queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, ambos planteados por el Dr. Díaz Ortiz;
- b) revocar la sentencia de Cámara de fs. 900, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces diferentes, emita un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en esta instancia;
- c) imponer las costas de esta instancia al GCBA, por aplicación del principio objetivo de la derrota y al no haber motivos que justifiquen apartarse de él (art. 62 CCyT).

Los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás
dijeron:

1. A los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara CAyT, es menester señalar que, en tanto la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que fue formalmente admitida la apelación, corresponderá dar tratamiento a ambos aspectos de modo conjunto para abarcar los planteos reiterados en la queja acumulada a estas actuaciones (conf. doctrina de *Fallos*: 295:636; 301:1194; 307:493; 308:1076, entre otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local; como así también este Tribunal en “*Signes, Hugo Raúl c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 4448/05, sentencia del 6/6/2006, entre otros).

2. Por regla, la revisión de decisiones mediante las que se regulan honorarios, por remitir al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, resulta ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, entendemos que en el caso de autos se verifica un supuesto de excepción pues el recurrente ha puesto en evidencia que el pronunciamiento impugnado carece de los requisitos mínimos que permitan considerarlo un acto jurisdiccional válido, al acreditar que el importe regulado no encuentra respaldo alguno en la normativa invocada por el propio tribunal *a quo*. Así entonces, ha quedado

configurado un menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad del letrado insusceptible de reparación ulterior que habilita la intervención de este Estrado (doctrina de *Fallos*: 245:359; 308:1079; 326:3325, entre muchos otros).

3. En lo que aquí interesa, la Cámara CAyT reguló los honorarios del recurrente en la suma de \$32.800, con cita de los artículos 6, 7, 9, 19, 37 38 y concordantes de la ley nº 21.839 y expresando tener en cuenta "... *el monto del juicio, la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido, y la entidad de la labor desarrollada*" (fs. 900).

Ahora bien, estos argumentos no permiten dar sustento a la decisión resistida pues, aun en el supuesto de tomar en cuenta la hipótesis de base regulatoria más reducida —y no la que propicia el recurrente— para combinarla luego con la alícuota más baja que, en cada caso, corresponde asignar cuando existen vencimientos recíprocos, el cálculo arroja un importe muy superior al efectivamente determinado. En consecuencia, es posible concluir que la regulación practicada no alcanza los mínimos legales, al tiempo que tampoco indica cuáles serían los conceptos abarcados (vgr. patrocinio letrado y/o derechos procuratorios).

A ello se suma que el tribunal *a quo* tampoco brindó ninguna explicación que permita sostener que la regulación atacada responde a una aplicación válida de la previsión contenida en el art. 13 de la ley nº 24.432 pues si bien ese precepto autoriza a apartarse de los mínimos legales exige hacerlo de modo fundado.

4. En suma, al margen de cual sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor del Dr. Díaz Ortiz por su actuación en la causa *sub examine*, lo cierto es que no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por las razones dadas, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, votamos por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas a la vencida (art. 62 del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina."

Comparto las razones tenidas en cuenta por los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás en su voto conjunto. Por ello, adhiero a la solución que proponen. **Así voto.**

Por ello, y emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Admitir el recurso de queja planteado por el Dr. José A. Díaz Ortiz y **hacer lugar** al recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de fs. 900, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

3. Imponer las costas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente